

MANUAL BÁSICO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Alejandro Carlín Balboa

Juez especializado en el sistema integral de
justicia penal para adolescentes



MANUAL BÁSICO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

Alejandro Carlín Balboa

Juez especializado en el sistema integral de
justicia penal para adolescentes



COMITÉ CIENTÍFICO

Director

Magistrado Francisco Javier Mendoza Torres
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Consejo Editorial

Dr. Hugo Alejandro Campos Cantú
Lic. Juan Pablo Raigosa Treviño
Consejeros de la Judicatura del Estado de Nuevo León

Coordinadores de edición y publicación

Lic. Alan Pabel Obando Salas
Dra. Jaanay Sibaja Nava
Lic. Joaquín Hernández Pérez
Lic. Leonardo Marrufo Lara
Lic. Grisel Oyuky de León Rodríguez

Diseño editorial

Lic. Cecilia Elvira Arellano Luna



**Coordinación
Editorial**

Poder Judicial del Estado de Nuevo León

Primera edición: Febrero 2018
D.R. © Consejo de la Judicatura
del Estado de Nuevo León
15 de Mayo 423 Oriente
Entre Escobedo y Emilio Carranza
Zona Centro Monterrey,
Nuevo León
México, C.P. 64000
Impreso y hecho en México.

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la presente obra, haciendo mención de la fuente. El trabajo publicado no expresa necesariamente el punto de vista del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. El contenido es responsabilidad del autor.

ÍNDICE



INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCESO PARA ADOLESCENTES	7
--	---

1.1	Principios rectores de la justicia para adolescentes	9
1.1.1	Interés superior de la niñez	11
1.1.2	Protección integral y reintegración social como familiar	13
1.1.3	Especialización	13
1.1.4	De aplicación directa y no discriminación	17
1.2	Derechos y garantías sustantivas	18
1.2.1	Legalidad y lesividad	19
1.2.2	Humanidad	20
1.2.3	Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas cautelares y de sanción	21
1.3	Derechos y garantías procesales	22
1.3.1	Presunción de inocencia	27
1.3.2	Aplicación de la ley más favorable	28
1.3.3	Defensa técnica especializada	28
1.3.4	Prohibición de incomunicación	29

1.3.5	Garantías de la detención	30
1.3.6	Conocimiento de la imputación	30
1.3.7	Participación de los padres o responsables en el proceso.....	31
1.3.8	Privacidad.....	32
1.3.9	Derecho a recurrir	33

CAPÍTULO II

SUJETOS PROCESALES Y ÓRGANOS

DEL SISTEMA	35
-------------------	----

2.1	Ministerio público	37
2.2	Adolescente imputado	38
2.3	Defensa	40
2.4	Padres, tutores o representantes legales.....	43
2.5	Víctima u ofendido	44
2.6	Asesor jurídico de víctima u ofendido	45
2.7	Órganos jurisdiccionales.....	47
2.7.1	Juez.....	48
2.7.1.1	Juez de control.....	49
2.7.1.2	Tribunal de enjuiciamiento.....	53
2.7.1.3	Juez de ejecución.....	54
2.8	Autoridades de mecanismos alternos.....	56
2.8.1	Órganos de mecanismos alternos	56
2.8.2	Facilitadores de mecanismos alternos.....	57

CAPÍTULO III

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PARA ADOLESCENTES	59
3.1 Mediación	61
3.2 Procesos restaurativos	63
3.2.1 Reuniones previas	64
3.2.2 Reunión de la víctima con la persona adolescente	64
3.2.3 Junta restaurativa	65
3.2.4 Círculos	66
3.2.5 Soluciones alternas	68
3.3 Acuerdos reparatorios	69
3.4 Trámite	69
3.5 Suspensión condicional del proceso	70

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PENAL PARA ADOLESCENTES	75
4.1 Generalidades	77
4.2 El adolescente y su primer contacto con la ley	79
4.2.1 El ministerio público y el juez de control	80
4.2.1.1 Acusación, sobreseimiento y suspensión del proceso	82
4.3 Contestación a la acusación y celebración de la audiencia intermedia	86

4.3.1	Medidas cautelares	88
4.3.1.1	Tipos.....	89
4.3.1.2	Objetivos y reglas de las medidas cautelares	90
4.4	Proceso para adolescentes ante el juez de juicio.....	92
4.4.1	Apertura de la audiencia de juicio	92
4.4.2	Teoría del caso.....	96
4.4.3	Recibimiento de las pruebas.....	103
4.4.3.1	Prueba anticipada.....	108
4.4.3.2	Testimonial.....	110
4.4.3.2.1	Interrogatorio.....	114
4.4.3.2.2	Contrainterrogatorio.....	117
4.4.3.2.3	Pruebas	121
4.4.3.2.4	Declaraciones	125
4.4.3.2.5	Objeciones.....	128
4.4.3.2.6	Testigo hostil.....	128
4.4.3.3	Pericial	130
4.4.3.3.1	Citaciones	132
4.4.3.3.2	Testigos especiales.....	133
4.4.3.4	Incorporación de documentos.....	141
4.4.3.5	Prueba material	143
4.4.3.5.1	Cadena de custodia.....	146
4.4.4	Alegatos de clausura.....	151
4.5	Sentencia	155
4.6	Medidas de sanción.....	157
4.7	Recursos	160
4.8	Proceso para adolescentes ante el juez de ejecución.....	162
4.8.1	Imputabilidad o inimputabilidad de los adolescentes	168
4.8.2	Fundamentos del modelo	

	jurídico de responsabilidad juvenil	173
4.8.3	Derechos y principios durante la fase de ejecución.....	182
4.8.3.1	Derechos del adolescente en la prisión preventiva o internamiento.....	183
4.8.3.2	Principios rectores de la etapa de ejecución.....	189
4.8.4	Cumplimiento de las medidas sancionadoras.....	193
4.8.4.1	Magistrado.....	194
4.8.4.2	Juez	194
4.8.4.3	Ministerio público.....	197
4.8.4.4	Defensor	199
4.8.4.5	Adolescente.....	199
4.8.4.6	Padres, tutores, representantes.....	200
4.8.5	Procedimiento de ejecución de la medida sancionadora.....	201
4.8.5.1	Inicio de la etapa de ejecución de la medida sancionadora.....	201
4.8.5.2	Inicio de la medida sancionadora	203
4.8.5.3	Revisión de las medidas sancionadoras.....	203
4.8.5.3.1	Revisión de la medida de internamiento.....	203
4.8.5.3.2	Sustitución de la medida de sanción de internamiento	204
4.8.5.3.2.1	Medida de sanción de internamiento sustituida por estancia domiciliaria.....	205
4.8.5.3.2.2	Medida de sanción de	

	internamiento sustituida por prestación de servicios a favor de la comunidad.....	206
4.8.5.3.2.3	Beneficio de la libertad.....	206
4.8.5.4	Las medidas sancionadoras y la justicia restaurativa.....	209
4.8.5.5	Cesación de las medidas sancionadoras	210
4.9	Centro de Internamiento y Adaptación	212

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ADOLESCENTES CON TRASTORNO MENTAL	217
---	-----

CAPÍTULO VI

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD.....	223
--	-----

6.1	Instrumentos internacionales.....	227
6.1.1	Convención sobre los Derechos del Niño	227
6.1.2	Reglas de Beijing	228
6.1.3	Directrices de Riad	229
6.1.4	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad.....	229

6.1.5	Reglas de Tokio.....	230
6.1.6	Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes.....	231
6.2	La Corte Interamericana y los Derechos Humanos de los Niños	231
6.2.1	Caso <i>Instituto de Reducción del Menor vs. Paraguay</i>	231
6.2.2	Caso <i>de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros vs. Guatemala)</i>	233
6.2.3	Caso <i>Rosendo Cantú y otros vs. México</i>	234
6.3	Decisiones judiciales aplicando control difuso de constitucionalidad y convencionalidad.....	235
FUENTES		287

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la última década, los países de América Latina y el Caribe han ratificado la *Convención sobre los Derechos del Niño* y prácticamente hoy en día todos han adaptado ya en sus legislaciones sus principios y postulados, bien mediante códigos integrales de la infancia y adolescencia, o bien, a través de leyes reguladoras de la justicia penal de adolescentes¹. México no ha sido la excepción. Por un lado, se ha reformado la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* – en adelante CPEUM –; y por otro, se han integrado al sistema jurídico nacional leyes especializadas sobre la materia².

En este sentido, conviene indicar que México, reformó su Constitución el 12 de diciembre de 2015, estableciendo en su art. 18 que tanto la Federación, Estados y Distrito Federal – actualmente, Ciudad de México – deberían establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años, y se les atribuya la realización de una conducta tipificada como delito en las leyes penales.

La citada reforma constitucional significó un verdadero giro copernicano respecto al sistema que imperaba en la Nación. Pues en el antiguo modelo tutelar proteccionista, a

¹ <http://www.unicef.org/lac/justicialjuvenil.pdf>

² De las entidades federativas, Nuevo León ha destacado en su implementación y reformas.

las personas menores de edad se les consideraba incapaces y penalmente inimputables, y como consecuencia, eran objeto de tutela. Lo cual originaba que el niño o adolescente no tomara conciencia de las consecuencias de sus actos y conductas en conflicto con la ley penal, impidiéndole la posibilidad de ser educado en cuanto a responsabilidad y respeto de derechos humanos de las personas. Otra de las características de dicho sistema incidía en su dependencia del Poder Ejecutivo, el cual fungía como autoridad responsable de la operatividad del modelo tutelar, además de que adoptaba un papel paternalista, incluso, dicho sistema era inquisitivo, pues la misma autoridad encargada de investigar, a su vez, llevaba a cabo el proceso y de ser necesario imponía una sanción al niño o adolescente.

Ahora bien, el nuevo sistema juvenil, tal como afirma VASCONCELOS,

no es la continuación del modelo tutelar ni un régimen penal para adultos atenuado sino un sistema de responsabilidad penal especializado, que exige la protección cuidadosa, estricta y reforzada de los derechos de los adolescentes³.

Eso lo tenemos que tener claro.

Por otro lado, y en un segundo momento, con el fin de respetar y garantizar los derechos humanos, México tuvo que reformar su Ley Suprema en 2015. Lo cual coadyuvó a la conformación integral del nuevo paradigma de justicia para

³ VASCONCELOS, R. “Avances y retrocesos de la justicia para adolescentes en México, a cuatro años de su establecimiento”, *Boletín Mexicano de ...*, pg. 310.

adolescentes, al consagrarse que el modelo procesal penal semi-inquisitivo debía ser sustituido por uno acusatorio y oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Las notas culminantes de este nuevo paradigma de justicia fueron:

- a) La instauración de un sistema integral aplicable a quienes tengan entre 12 doce años cumplidos y menos de 18 dieciocho años, y se les atribuya la consumación de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.
- b) Considerar al niño y al adolescente como personas capaces de ser titulares de derechos y responsabilidades limitadas, para ubicarse como tal frente al proceso penal y gozar de todos los derechos reconocidos a una persona adulta.
- c) De corte garantista.
- d) Que los jueces deban promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los niños y adolescentes.

En cuanto a los principios rectores del sistema de justicia juvenil, sobresale el del interés superior del menor, de hecho, existe consenso unánime y se afirma que sobre este debe girar el marco de actuación – y es el fundamento – de cada una de las actividades que realicen los órganos del Estado respecto a los adolescentes. En este tenor, conviene adelantarnos a exponer cómo se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación – en adelante SCJN – al respecto:

El interés superior del niño es uno de los principios rectores más importantes del marco internacional de los derechos del niño. No solo es mencionado

expresamente en varios instrumentos, sino que es constantemente invocado por los órganos internacionales encargados de aplicar esas normas. El artículo 3.1 de la *Convención sobre los Derechos del Niño* establece que en cualquier medida que tomen las autoridades estatales deben tener en cuenta de forma primordial el interés superior del niño. Los artículos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 también mencionan expresamente este principio. Al respecto, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha sostenido que el interés superior del niño es un “punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades”, y ha dicho también que se trata de un criterio al que “han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos”.

Por su parte, el Comité para los Derechos del Niño ha señalado que:

el principio del interés superior del niño se aplica a todas las medidas que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño⁴.

⁴ Vid. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I., junio de 2014. pg. 179. Amparo Directo en revisión 2618/2013. 23 de octubre de 2013; así también, Opinión Consultiva OC-17/2002, párr. 59 y Observación

Acorde a la reforma constitucional de diciembre de 2005, Nuevo León publicó el 10 de septiembre de 2006 su norma especializada en justicia juvenil, intitulada: *Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León* – en adelante LSEJA –. La cual al igual que la CPEUM sufrió cambios y adecuaciones en los años 2007 y 2012. No obstante que, en la búsqueda de garantizar los derechos humanos que reconoce la Carta Magna y tener un derecho más integral en materia de niños y adolescente, el 16 de junio de 2016 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* – en adelante DOF –, la *Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes* – en adelante LNSIIPA –. De tal manera que ahora cada entidad federativa se ajustará a esta ley que rige en todo el país, armonizándose la normativa secundaria al respecto. Tanto Nuevo León como los estados de la federación y Ciudad de México tendrán que adecuarse a ella.

Y es precisamente el contenido y alcance de esta ley en que centraremos nuestro análisis, dando a conocer el sistema actual de justicia juvenil en México, sin por ello dejar de hacer mención de algunos preceptos legales de la normativa especializada que imperaba en Nuevo León y que consideramos de trascendencia sean conocidos y correlacionados con la ley vigente.

general n.º 7, párr. 13. Se recomienda el trabajo del CIRELLO, M. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*: http://www.iin.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf



APÍTULO I

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCESO PARA ADOLESCENTES



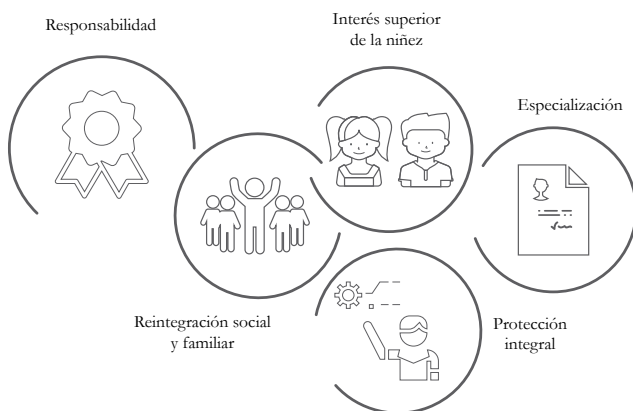
CAPÍTULO I

PRINCIPIOS Y DERECHOS EN EL PROCESO PARA ADOLESCENTES

1. 1. Principios rectores de la justicia para adolescentes

Nuevo León en su LSEJA preveía – en su art. 8 – que los principios rectores que rigen la justicia para adolescentes, de acuerdo a su interpretación y aplicación en materia de derechos del adolescente son⁵:

PRINCIPIOS



⁵ Reconocidos en la LNSIIPA, en los arts. 12 al 33, los cuales garantizan en términos generales su establecimiento, aplicación y respeto. Todo ello en concordancia con la *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes* – en adelante LGDNNA –.

Por su parte, nuestra Suprema Corte ha determinado que:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO. El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4º. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación



de la Convención sobre los Derechos del Niño⁶.

En donde, como expusimos en la introducción, el interés superior de la niñez cobra primordial relevancia. Pues como estatuye la LNSIJPA, no se trata solo de un derecho, sino además es un principio y una norma de procedimiento, cuyo objetivo consiste en “asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos”⁷. A continuación explicaremos algunos de los principios que hemos venido mencionando.

1.1.1. Interés superior de la niñez

Para la determinación de este principio, indica la LNSIJPA en su art. 12 que se deben apreciar de manera integral los siguientes aspectos:

- I. El reconocimiento de estos como titulares de derechos;
- II. La opinión de la persona adolescente;
- III. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente;
- IV. Los derechos y garantías de la persona adolescente y su responsabilidad
- V. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente.
- VI. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la personas adolescentes, y;
- VII. La colaboración de las partes intervinientes para

⁶ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 624, tesis: P/J. 68/2008, materias constitucional y penal.

⁷ Art. 12 de la LNSIJPA.

garantizar su desarrollo integral e integridad personal.

Además, añade que en todas las resoluciones se debe dejar evidencia que dicho interés es una consideración primordial; señalar la forma en que ha sido examinado y evaluado, estableciendo la importancia que se le ha atribuido en la decisión administrativa o judicial, según sea el caso⁸.

Sobre el interés superior del menor, la SCJN se ha decantado por establecer que es sumamente primordial que cuando se tomen decisiones relacionadas con adolescentes, se deben evaluar y ponderar las posibles repercusiones, siempre con una mayor intensidad y un escrutinio estricto, a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales. En este sentido, la Corte estima necesario analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas y armonizarlas para garantizar el bienestar del menor en todo momento⁹, es decir, este

⁸ En este sentido, el art. 9 de la LSEJA dispone que en las determinaciones no deberán aplicarse únicamente criterios formales sino valorarse en su conjunto la situación del adolescente, haciéndose uso de cualquier pauta, incluidas las de las ciencias no jurídicas, con la ayuda de equipos multidisciplinarios.

⁹ Vid. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I, enero de 2017, pg. 792, tesis: 2ª.CXLI/2016 (10ª.), materia constitucional. “DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE”. Así también: Décima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I, septiembre de 2016, pg. 10, tesis: P./J.7/2016 (10ª.), materia constitucional. “INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”; y Novena Época. Instancia: Pleno.

principio ordena en el ámbito jurisdiccional una interpretación sistemática, que para darle el sentido a una norma se deben tomar en cuenta los deberes de protección de los menores, los derechos especiales previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez.

1.1.2. Protección integral y reintegración social como familiar

La protección integral se encuentra regulada en los arts. 13 y 14 de la LNSIIPA – y en el art. 10 de la LSEJA –. Los primeros corresponden a las actividades dirigidas a fortalecer el respeto a la dignidad y a los derechos fundamentales de las personas, asegurando las mejores condiciones para el desarrollo físico, psicológico y social de los adolescentes. Los segundos, inciden en aquellas actividades dirigidas a garantizar el ejercicio del menor que es encontrado responsable de la comisión de un delito, en el seno de su comunidad y de su familia, buscando en todo momento generar en el adolescente habilidades que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia. Es importante resaltar en este momento la diferencia entre la reintegración social que ya explicamos con la reinserción social, la cual va dirigida a la restitución del pleno ejercicio de los derechos y libertades del adolescente tras haber cumplido las medidas impuestas.

1.1.3. Especialización

Este principio establece que los órganos en materia de justicia para adolescentes – ministerios públicos, defensores, órganos jurisdiccionales, facilitadores de mecanismos alternativos,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 616, tesis: P./J.78/2008 (10ª.), materias constitucional y penal.

autoridad administrativa y policías de investigación –, tienen que ser verdaderos especialistas en la materia, y deben contar con un equipo operativo disciplinario que los auxilie con opiniones técnicas para la toma de sus decisiones¹⁰. Por ello la importancia de la constante capacitación de los operadores de este sistema, quienes son los responsables de garantizar una especialización funcional y real, debiendo contar para ello con un perfil idóneo, acreditando como mínimo conocimientos interdisciplinarios en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, conocimientos específicos sobre el sistema integral de justicia penal para adolescentes, conocimientos del sistema penal acusatorio, medidas de sanción especiales, la prevención del delito y el desarrollo de habilidades para el trabajo con adolescentes.

¹⁰ Tanto la ley nacional como estatal lo reconocen. La LSEJA en su art. 11 y la LNSIJPA en su art. 23, que a la letra dice: “Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones. Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistemas, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes. Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hecho señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia. Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley”.



En este sentido, nuestro máximo tribunal ha sido determinante:

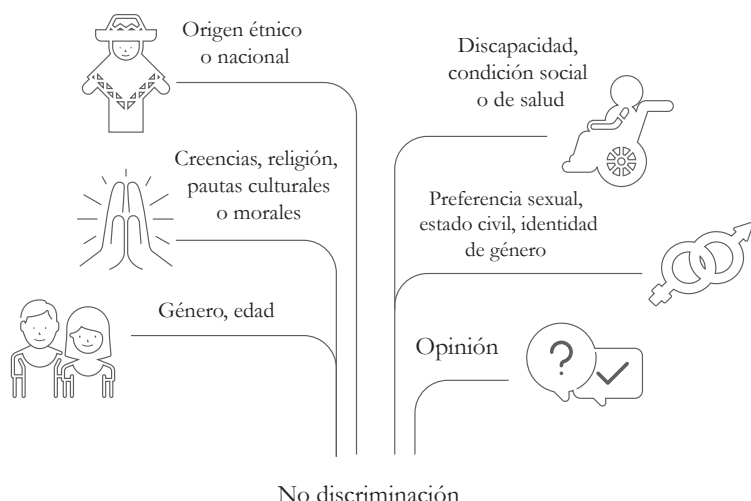
SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. EL TÉRMINO "ESPECIALIZADOS" UTILIZADO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN SE REFIERE AL PERFIL DEL FUNCIONARIO Y A LA COMPETENCIA LEGAL EXPRESA DEL ÓRGANO PERTENECIENTE A ESE SISTEMA. Si se atiende a los usos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales relacionados con la justicia de menores dan al término “especializados”, su utilización en el artículo 18 constitucional puede entenderse en relación con: a) la organización del trabajo (especialización orgánica); b) la asignación de competencias; y, c) el perfil del funcionario. Ahora bien, aunque lo idóneo sería reunir esas tres formas de concebir la especialización, la relativa al perfil del funcionario es la principal, pues el objeto de la reforma constitucional fue adecuar la justicia para adolescentes a la doctrina de la protección integral de la infancia, y los instrumentos internacionales en que esta se recoge ponen énfasis en la especialización de los funcionarios como una cuestión necesaria para el cumplimiento de los propósitos perseguidos e, incluso, insisten en que no es su propósito obligar a los Estados a adoptar cierta forma de organización; de manera que la acepción del término “especialización” que hace posible dar mayor congruencia a la reforma con los instrumentos internacionales referidos y que, por ende, permite en mayor grado la consecución

de los fines perseguidos por aquella, es la que la considera como una cualidad inherente y exigible en los funcionarios pertenecientes al sistema integral de justicia para adolescentes. Por otro lado, considerando que se ha reconocido al sistema de justicia juvenil especificidad propia y distintiva, aun con las admitidas características de proceso penal que lo revisten, en relación con el correlativo principio de legalidad y el sistema de competencias asignadas que rige en nuestro país, conforme al cual ninguna autoridad puede actuar sin atribución específica para ello, la especialización también debe entenderse materializada en una atribución específica en la ley, de competencia en esta materia, según la cual será necesario que los órganos que intervengan en este sistema de justicia estén dotados expresamente de facultades para conocer de él, sin que sea suficiente que se trate de autoridades competentes en la materia penal en lo general¹¹.

¹¹ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2008, pg. 619 tesis: P./J. 63/2008, materias constitucional y penal. Vid. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2008, pg. 623, tesis: P./J. 67/2008, materias constitucional y penal. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUJETOS OBLIGADOS A LA ESPECIALIZACIÓN. El mandato de especialización, según la redacción del artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* se prevé respecto de las “instituciones, tribunales y autoridades” que formen parte del sistema de justicia para adolescentes. Esta expresión, en el contexto interpretativo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en que policías, agentes del Ministerio Público, juzgadores, defensores y, en general, quienes participen en la procuración e impartición de justicia para adolescentes, cuenten con la suficiente capacitación en la materia, que los autorice a ejercer tales funciones. —sin embargo, es preciso distinguir entre quienes por la función que tienen encomendada o por

1.1.4. De aplicación directa y no discriminación

Se prescribe la aplicación directa a todo adolescente de los derechos y garantías, previstas en las constituciones federal y local, tratados internacionales ratificados por México y en las leyes, sin segregación alguna por razones de:



O por cualquier otro motivo análogo, ya sea propio o de sus padres, familiares u otras personas responsables o que los tengan bajo su cuidado, y que atenten contra su dignidad humana¹². De tal manera que deben ser salvaguardados sus derechos sobre la base de la igualdad sustantiva; para

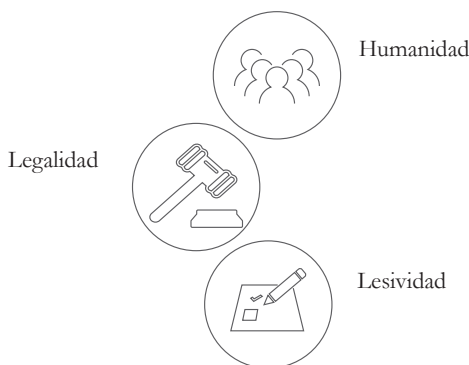
la fase del sistema en que intervienen, no entran en contacto directo con los adolescentes – a quienes no les resulta exigible, por igual, el aspecto subjetivo del perfil (trato) –, de los operarios que sí lo hacen (por ejemplo, policías), así como de aquellos cuyas decisiones inciden de manera directa sobre ellos (por ejemplo, defensores o jueces), para quienes el aspecto subjetivo del perfil es indispensable”.

¹² Art. 16 de la LSEJA.

garantizar estos, de manera enunciativa y no limitativa, se tienen que considerar las necesidades específicas de cada niña, niño y adolescente de manera individual o en grupo, según sea el caso¹³.

1.2. Derechos y garantías sustantivas

El reconocimiento de los derechos fundamentales de los adolescentes debe estar garantizado tanto por reglas sustantivas como medios adjetivos que aseguren su correcta observancia¹⁴. Dentro del aspecto sustantivo, las leyes especializadas en la materia reconocen las siguientes garantías:



¹³ Art. 13 de LGDNNA. De acuerdo al *Informe Especial. Adolescentes: Vulnerabilidad y Violencia*. Cd. de México: CNDH, 2017, pg. 170: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_adolescentes_20170118.pdf, a inicios de 2016, de los 54 centros para adolescentes en conflicto, en 34 existen los siguientes grupos de población vulnerable – hablando a nivel nacional –: “161 mujeres, entre las que se encuentran 9 que se hallan internas junto con sus hijos o hijas; 123 indígenas; 57 extranjeros; 17 discapacitados y 5 infecto-contagiosos”.

¹⁴ Vid. CASAL, J. M. *Los derechos humanos...*, pg. 56.

1.2.1. Legalidad y lesividad

Estas garantías hacen referencia más que nada a que ningún adolescente podrá ser procesado ni sancionado por actos u omisiones que al tiempo de su comisión, no estuvieren previstos como delitos en las leyes del Estado¹⁵. Tampoco podrá ser objeto de una medida sancionadora si su conducta no lesionó o puso en peligro un bien jurídico tutelado. Lo anterior, vale decir, es acorde al derecho fundamental previsto en el art. 14 de la CPEUM que a la letra dice:

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁵ Vid. Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2011, pg. 1094, tesis: CXCII/2011 (9ª.), materia penal. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS”; y Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 615, tesis: P./J.75/2008, materias constitucional y penal. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

1.2.2. Humanidad

Todo adolescente debe recibir un trato justo y humano, y no podrá ser sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a métodos o técnicas que induzcan o alteren su libre voluntad, su estado consciente o atente en contra de su dignidad. Lo que se busca con esto es garantizar que no se cometan en su contra, alguno de los actos prohibidos por el art. 22 de la CPEUM¹⁶. De acuerdo al reporte del *Department of Justice* norteamericano en 2012, aquellos adolescentes expuestos a determinada violencia, pueden producir ciertos daños. Se recomienda, por tanto, evitar prácticas peligrosas que comprometan el bienestar físico y mental de los jóvenes que cometen alguna conducta delictiva¹⁷.

¹⁶ Art 22 de la CPEUM. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado (...).

¹⁷ Dato citado por el *Informe Especial. Adolescentes: Vulnerabilidad y Violencia*. Cd. de México: CNDH, 2017: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_adolescentes_20170118.pdf, pg. 149. Vid. *Department of Justice* 2012: 175. A continuación, reproduciremos el testimonio de un joven adolescente de Sonora, lo que nos permitirá concientizarnos de las medidas que debemos implementar para que no sucedan en nuestro país, erradicar este tipo de situaciones: “Iba en bicicleta y me paré en un terreno baldío para hacer pipí, en eso apareció un conocido con un cuchillo y me amenazó porque me di cuenta que tenía a una mujer sometida. Por miedo, corrí y dejé la bicicleta. A las horas, volví al lugar por mi bici, me acerqué más adentro y reconocí a la mujer que había visto pero acuchillada. La policía fue por mí y me torturaron tanto, que dije que sí fui... la abogada que me pusieron estaba de acuerdo con la policía. Deberían tomar en cuenta lo que uno dice, la policía inventa cosas y

1.2.3. Racionalidad, proporcionalidad y determinación de las medidas cautelares y de sanción

Este principio busca mantener un equilibrio, en donde las medidas tanto cautelares como sancionadoras que se impongan a los adolescentes sean racionales y proporcionales con la afectación causada por la conducta; es decir, en cuanto a la cautelar, deben tomarse en cuenta las características del adolescente y la posibilidad de cumplimiento, mientras que las medidas de sanción no podrán ser indeterminadas y no se excluirá la posibilidad de cumplirlas y para su imposición deben respetarse los principios del debido proceso.

Lo anterior, en razón de que su fin es asegurar la presencia de la persona adolescente en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido o del testigo, o para evitar la obstaculización del procedimiento, ello en lo relativo a la cautelar, mientras que el fin de la medida de sanción es la formación integral, la reintegración familiar y social, así como el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes. Por consiguiente, es importante tomar en cuenta la participación social y comunitaria en la ejecución de las medidas cautelares y sancionadores.

Tratándose de la medida sancionadora extrema, es menester señalar que esta conlleva a la privación de la libertad, de detención o encarcelamiento, en un establecimiento público o en el domicilio del que no se permita salir¹⁸, la cual se dictará

no hay forma de salir. Me torturaron tanto que firmé tres declaraciones distintas, así nadie puede salir cuando te detienen” (*Informe Especial. Adolescentes...*, pg. 129).

¹⁸ Esta medida es aplicable a aquellos que tengan entre catorce y menos

por un tiempo determinado, y por el plazo más breve posible, y ahora conforme al art. 164 de la LNSIIPA únicamente esta posibilidad de la detención tanto en medida cautelar como en medida sancionadora por los delitos previstos en dicho numeral; en el entendido de que cuando se decreten este tipo de medidas se ejecutarán en centros exclusivamente destinados para adolescentes o, en su caso, para adultos jóvenes.

Nuestra SCJN ha determinado que el alcance del principio de proporcionalidad abarca los siguientes aspectos: proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, proporcionalidad tanto en la determinación de la medida como en la ejecución. Lo anterior, en cumplimiento al artículo 18 de nuestra Carta Magna¹⁹.

1.3. Derechos y garantías procesales

Las garantías procesales otorgan seguridad para el debido cumplimiento de los derechos fundamentales; impidiendo un uso arbitrario o desmedido de la coerción penal, es decir, se efectúen no de manera arbitraria. Como sostiene FERRAJOLI, estas permiten la efectividad de las garantías penales o sustantivas²⁰.

de dieciséis años de edad; y a aquellos que tengan entre dieciséis y menos de dieciocho años de edad.

¹⁹ Cfr. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 614, tesis: P./J.77/2008, materias constitucional y penal. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”.

²⁰ Cfr. FERRAJOLI, L. *Derecho y razón* ..., pg. 96.

Tanto la LNSIIPA como la LSEJA establecen que en las etapas procesales serán respetadas las garantías del debido proceso legal y se asegurará un sistema de enjuiciamiento acusatorio oral, continuo, contradictorio, concentrado y expedito²¹. En este sentido, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* – en adelante CIDH – ha afirmado que en el debido proceso, tratándose de niños y adolescentes, deben ser salvaguardados sus derechos, de manera efectiva – tanto en el ámbito familiar, local y estatal –. Agregando que por su condición de seres humanos, su dignidad y la situación especial en la que se encuentran – haciendo referencia a su grado de inmadurez y vulnerabilidad –, requieren de un trato especial, con medidas específicas:

La pertinencia de atender en forma diferenciada y específica las cuestiones referentes a los niños, y particularmente las relacionadas con la conducta ilícita (y) es el establecimiento de órganos jurisdiccionales especializados para el conocimiento de conductas penalmente típicas atribuidas a aquellos (...). Así, la *Convención sobre los Derechos del Niño* contempla el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes²².

²¹ Vid. Principalmente: art. 22 de la LNSIIPA y art. 19 de la LSEJA.

²² Cfr. Corte IDH, Caso del *Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay*. Sentencia de Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2 de septiembre de 2004, serie C, n.º 112, párr. 98. En este sentido, GARCÍA, S., expone en *El debido proceso...*, pgs. 84 y 85, que: “El tema de los menores de edad para fines penales, niños y adolescentes

Por su parte, la SCJN ha indicado que tratándose de la justicia de adolescentes, la garantía del debido proceso aplica, en términos generales, como sucede en los procedimientos penales seguidos contra adultos; sin embargo, esta posee algunas modulaciones que van en función de los derechos y condiciones procesales específicas de los adolescentes. En efecto, el propósito es distinto al de los adultos, merced de las condiciones naturales, biológicas, de edad y desarrollo psicológico que los diferencia²³.

que no se hallan en el ámbito de validez subjetiva de la norma penal ordinaria, puede ser examinado desde diversas perspectivas. Una de ellas, la normativa, se desarrolla en la *Convención Americana de Derechos Humanos* – en adelante CADH – (tanto en lo que respecta a los derechos reconocidos a todas las personas como en lo que toca a referencias específicas a menores de edad: artículos 5.5 – separación de los adultos y enjuiciamiento especial –, 17.4 y 17.5 – sobre protección a la familia – y 19 – derechos del niño –), la normativa vinculada al sistema interamericano (*Protocolo de San Salvador*), la *Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño*, de 1998, y otros instrumentos que definen estándares internacionales en esta materia: *Reglas de Beijing*, *Reglas de Tokio* y *Directrices de Riad*²⁴. Agrega el autor que también debe examinarse en el plano jurisprudencial, y para ello debe observarse la jurisdicción interamericana. Es decir, es enfático en que debe darse un trato especial a los adolescentes.

²³ Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. T. XXVIII, septiembre de 2008, pg. 612, tesis: P./J.76/2008, materias constitucional y pena. “SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTE. ALCANCE DE LA GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”. Tratándose de la justicia de menores y en función de los derechos genéricos y específicos que se les reconocen en la reforma y adición al artículo 18 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la garantía de debido proceso, si bien aplica en términos generales como sucede en los procedimientos

En el marco de la garantía del debido proceso, la SCJN ha considerado que hay un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo proceso jurisdiccional, al tiempo que hay otro de garantías, aplicables a los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Al respecto, son las formalidades esenciales del procedimiento,

penales seguidos contra adultos, posee algunas modalidades que es preciso atender por el legislador al regular los procedimientos correspondientes, así como por quienes operen en el sistema. Así, la indicada garantía adquiere alcance y contenido propios, de modo que deben establecerse derechos y condiciones procesales específicos para los adolescentes, contenidos en una regulación adjetiva dedicada a regular los procedimientos seguidos contra ellos frente a la realización de conductas delictuosas, que puede preverse en las leyes de justicia para adolescentes o en los *Códigos de Procedimientos Penales* de las entidades federativas, aunque sin llegar al extremo de proscribir de manera absoluta que, en esos cuerpos normativos, se acuda a la supletoriedad, siempre y cuando ésta se circunscriba a regular los aspectos adjetivos que no necesariamente deben ser modalizados. Esto es, para satisfacer la exigencia constitucional, el legislador deberá emitir las normas instrumentales propias de este sistema integral, atendiendo a los requisitos exigidos por la indicada norma constitucional, cuyo propósito es que el proceso sea distinto del de los adultos, en razón de las condiciones concretas propias de los menores de edad, esto es, tomando en cuenta su calidad de personas en desarrollo, destacando como uno de los elementos más importantes, el reconocimiento del derecho a la defensa gratuita y adecuada desde el momento en que son detenidos y hasta que finaliza la medida. Por ello, resulta de gran importancia poner énfasis en que la necesidad de instrumentar un debido proceso legal, en lo relativo a la justicia de menores, es uno de los principales avances que se significan en la reforma constitucional, lo que se debe fundamentalmente a que, en gran medida, los vicios del sistema tutelar anterior se originaban en la carencia de la referida garantía constitucional, debida en parte a la concepción de los menores como sujetos necesitados de una protección tutelar, en virtud de la cual se les excluía del marco jurídico de protección de los derechos de todos los adultos sujetos a un proceso penal.

las que permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica de forma definitiva, siendo: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada como parte de esa formalidad²⁴.

El otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona, cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, p.e. con los derechos penal, migratorio, fiscal o administrativo. Aquí, pueden distinguirse dos variables: la primera, corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género y edad, tendrán derecho, p.e. a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio. La segunda, resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a un grupo vulnerable, v.g., el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras²⁵.

²⁴ Décima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. T. I, febrero de 2014, pg. 396, tesis: 1ª./J.11/2014 (10ª.), materia constitucional. “DERECHO AL DEBIDO PROCESO”.

²⁵ *Íd.*

1.3.1. Presunción de inocencia

Como es sabido, la normativa vigente señala que todo adolescente debe ser considerado y tratado como inocente en todas las etapas del procedimiento hasta que no se compruebe su responsabilidad en el hecho que se le atribuye, la que será determinada en un juicio en el que se respetará el debido proceso legal, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho y se le otorgarán las garantías necesarias para su defensa²⁶.

México está prestando mayor atención sobre este punto, pues de acuerdo a testimonios realizados por la *Comisión Nacional de Derechos Humanos* – en adelante CNDH –, se han encontrado fallas importantes en la aplicación del mismo. P.e. se arguye que algunos menores se encuentran privados de su libertad a pesar de no haber cometido el delito que se les imputa, al no probarse su inocencia; hay adolescentes que han manifestado que “como anteriormente habían cometido otros delitos, la policía los tenía en la mira y los acusó de uno que no habían realizado”. Para estos jóvenes ha quedado claro que su palabra no tiene valor, al no ser escuchados durante el juicio²⁷. En cumplimiento a este derecho, entonces

²⁶ Art. 14 de la CPEUM y art. 26 de la LNSIJPA.

²⁷ Cfr. *Informe Especial. Adolescentes: Vulnerabilidad y Violencia*. Cd. de México: CNDH, 2017, pgs. 129.130: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Informe_adolescentes_20170118.pdf, pgs. A continuación se expone uno de los testimonios, de un adolescente de Tijuana, Baja California: “Me acusa mi tía de violar a mi primo de 6 años. No es cierto, yo creo que fue otro primo, pero no tengo cómo demostrarlo. El juicio fue rápido y no dejaron que presentara pruebas a favor mío y no estuvo mi familia en las audiencias. Mi abogado me pidió no declarar, aunque yo veía que decían mentiras”.

es al ministerio público a quien le corresponde la carga de la prueba, siendo en este sistema acusatorio-oral en donde el juez ya no tiene el deber de buscar la verdad histórica, sino evaluar que las partes cuenten con las mismas posibilidades.

1.3.2. Aplicación de la ley más favorable

Cuando puedan aplicarse dos o más leyes o normas diferentes se optará por la que resulte más favorable a los derechos fundamentales del adolescente²⁸; por tanto, para realizar dicha ponderación de cuál es la norma más favorable obliga a maximizar la interpretación conforme aquellos escenarios en los que esta permita la efectividad al máximo de los derechos fundamentales.

1.3.3. Defensa técnica especializada

El adolescente tendrá derecho a ser asistido por un abogado en todas las etapas del proceso. No se le podrá recibir ninguna declaración sin la asistencia de este, ni por otra autoridad que no sea el juez, bajo pena de nulidad. En las entrevistas que realice el fiscal, tendrá derecho a estar asistido por un defensor, con quien puede reunirse oportunamente en estricta confidencialidad, si no designa uno, se le nombrará uno público. Además, tendrá derecho a conocer la investigación, presentar por sí o por intermedio de su defensor, o de sus padres, tutores o representantes, todas las pruebas y los argumentos necesarios para su defensa, y rebatir cuanto sea contrario²⁹.

²⁸ Art. 25 de la LNSIJPA y art. 20 de la LSEJA.

²⁹ Art. 41 de la LNSIJPA y art. 22 de la LSEJA.

A pesar de que la ley es contundente, resulta llamativo que en más de la mitad de casos de menores en conflicto con la ley, estos han referido que no se les informó de sus derechos en general ni de poder ser asistidos por un abogado³⁰. Lo cual es una lamentable realidad que hoy debe ser erradicada al seguirse un proceso acusatorio oral, toda vez que es precisamente esa oralidad la que provoca se pueda explicar de una manera sencilla y clara al adolescente sobre ese derecho de defensa técnica e incluso está la posibilidad de que si dentro de las audiencias se advierte una manifiesta y sistemática incapacidad técnica de la defensa, se le entera al adolescente y a sus padres en su caso para que designen a otro y no violentar ese derecho de adecuada defensa, y en caso de que no se designe o se insista en el nombramiento ya otorgado, el órgano jurisdiccional le asignará un defensor público especializado para colaborar en su defensa.

1.3.4. Prohibición de incomunicación

El adolescente tendrá derecho a una comunicación efectiva, por vía telefónica o por cualquier medio, con su familia, su defensor, o con la persona o institución a la que desee informar sobre su detención o privación de libertad³¹; pues además debemos establecer que esa comunicación efectiva es a virtud de que las personas que representan al adolescente también tengan conocimiento sobre las razones por las cuales, en su caso, se encuentre detenido, los hechos por los que se le inició la investigación, el nombre de la persona que le atribuye la realización del hecho señalado como delito y las demás circunstancias que sean necesarias.

³⁰ Vid. AZAOLA, E. “Adolescentes en conflicto con la ley: hallazgos, situación y vulnerabilidad”, *Defensor, Revista de...*, pg. 28.

³¹ Art. 39 de la LNSIIPA y art. 23 de la LSEJA.

1.3.5. Garantías de la detención

Todo adolescente tendrá derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o ministerio público u órgano jurisdiccional, dentro de los plazos que establece la ley, así como a no ser conducido o apresado de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro, debiendo en todos los casos llevar un registro inmediato de la detención. Además, se asegurará que permanezcan en lugares distintos a los adultos, recordemos que tienen un trato especializado por su condición de menores³². Como requisitos básicos a esta garantía debe establecerse que para llevar a cabo la detención del adolescente tiene que atribuirse la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y contar cuando menos con catorce años cumplidos, se le detenga en flagrancia, es decir, en términos del art. 141 del CNPP y haya cometido un delito de los previstos en el numeral 164 de la LNSIJPA.

1.3.6. Conocimiento de la imputación

Todo adolescente tendrá derecho a ser informado directamente, sin demora y de forma clara y precisa sobre la causa de su detención, la autoridad que lo ordenó y a solicitar la presencia inmediata de un abogado y de sus padres, tutores o representantes.

Asimismo, tendrá derecho a ser escuchado en cualquier etapa del proceso, desde el inicio de la investigación hasta que cumpla con la medida sancionadora que en su caso le sea impuesta. También tiene derecho a un traductor o intérprete a fin de que pueda expresarse en su propia lengua; incluso si habla el español, siendo indígena, se le nombrará uno, en caso

³² Art. 38 de la de la LNSIJPA y art. 24 de la LSEJA.

de que así lo solicite; si se tratara de una persona que es muda, se le harán preguntas orales y las respuestas serán por escrito; si es sordomuda, las preguntas y respuestas serán escritas; y si no sabe leer ni escribir se deberá nombrar a un intérprete idóneo que garantice la comunicación efectiva.

Tiene derecho a no auto-incriminarse y a no responder las preguntas que se le formulen. Su silencio no podrá ser valorado en su contra. Sin embargo, si consciente declarar, solo podrá hacerlo en presencia del ministerio público o del órgano jurisdiccional competente, en presencia de su defensor. En ningún caso se le exigirá protesta de decir verdad³³.

1.3.7. Participación de los padres o responsables en el proceso

Los padres, tutores o personas con lazos afectuosos podrán colaborar, si se requiere, en cualquier diligencia o procedimiento que la ley permita, excepto cuando existan motivos para presumir que sea perjudicial para el adolescente³⁴. Si bien es cierto que el art. 42 de la LNSIIPA, en este sentido, no se limita a hacer referencia solo a las padres, sino a la persona en quien confíe el adolescente – además de la persona responsable –, considera que este acompañamiento se traduce más en una asistencia general para el adolescente, de tipo psicológica y emotiva, que debe extenderse a lo largo de todo el procedimiento.

³³ Art. 40 de la LNSIIPA y arts. 25 y 27 de la LSEJA.

³⁴ Art. 28 de la LSEJA. En este sentido vid. Corte IDH, Caso *Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 18 de septiembre de 2003, serie C, n.º 100, párr. 130; y Caso *Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 8 de julio de 2004, serie C, n.º 110, párr. 93.

1.3.8. Privacidad

No se divulgará la identidad del adolescente, salvo cuando se encuentre prófugo, y atendiendo a la peligrosidad y gravedad del delito, en este caso, para preservar la seguridad de la comunidad. El juez es responsable que este derecho no sea vulnerado³⁵; en caso contrario, quien lo haga total o parcialmente por cualquier medio de comunicación, se le impondrá como corrección disciplinaria una multa, si es funcionario público.

Por consiguiente, los antecedentes y registros relacionados con el adolescente son de carácter estrictamente confidencial y no pueden ser utilizados en otros procesos en los que esté implicado.

Una vez cumplida la medida impuesta o transcurrido el tiempo de la prescripción, la ley es taxativa, en el sentido de que no quede registro alguno, por ello es que se procederá a su destrucción. La ley nacional fija tiempos y estos dependen del sentido del fallo³⁶.

³⁵ Arts. 36 y 37 de la LNSIJPA y art. 29 de la LSEJA.

³⁶ El art. 37 de la LNSIJPA estipula: “Si la persona adolescente fuere absuelta mediante sentencia firme, el registro y los antecedentes se destruirán transcurridos tres meses contados desde que la sentencia quede firme. Antes del vencimiento de este plazo, la persona adolescente o su defensor podrán solicitar que estos registros se conserven íntegramente, cuando consideren que su conservación sea en su beneficio. Si el caso se resuelve mediante una salida alterna, los registros relacionados se destruirán dos años después de haberse cumplido con el acuerdo reparatorio o el plan de reparación de la suspensión condicional del procedimiento. Pasados tres años del cumplimiento de la medida de sanción impuesta o extinguida la acción penal por las causales previstas en esta Ley, se destruirán

1.3.9. Derecho a recurrir

El adolescente tendrá derecho a impugnar ante la autoridad judicial competente, cualquier resolución definitiva o provisional que le cause agravio irreparable³⁷. Más adelante serán analizados los recursos que la ley enmarca.

todos los registros vinculados con el proceso legal. No obstante lo dispuesto en esta norma, los registros que contengan la sentencia se preservarán, salvaguardando, en todo caso, la información sobre los datos personales de las partes, peritos y testigos en el proceso”.

³⁷ Vid. Arts. 30 de la LSEJA y 168 de la LNSIJPA.